



Adamis Beatriz Soto Montesino

Abogada Titulada, Universidad Popular del Cesar

Especialista en Derecho laboral, Especialista en Seguridad Social Uninorte-Civil

Señor

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE URUMITA- LA GUAJIRA

E.

S.

D.

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA POR OBLIGACION DE SUSCRIBIR DOCUMENTO.

Demandante: EDELGY CORRALES CORRALES

Demandado: HERNAN CORRALES ALVARADO

Radicado: 44855408900120240001200

Asunto: Recurso de Reposición contra el Mandamiento de pago por vía ejecutiva contra el señor HERNAN CORRALES ALVARADO CC.1.786.386 y a favor de la señora EDELGY CORRALES CORRALES Dictado el 8 de Marzo de 2024 en cumplimiento de lo previsto en el decreto 806 de 2020.

ADAMIS BEATRIZ SOTO MONTESINO, mayor de edad, vecina de la ciudad de Valledupar, abogada en ejercicio, con personería reconocida dentro del proceso, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, domiciliada en la carrera 20 A No. 3-74 del Barrio Villalba de la Ciudad de Valledupar, con correo electrónico adamis.soto2@gmail.com y adamis-soto@hotmail.com cel. No. 3005954243, apoderada del demandado, portadora de la tarjeta profesional No.197247 del CSJ. Por medio del presente escrito muy respetuosamente manifiesto ante su despacho que, mediante el presente memorial, procedo en esta instancia procesal a interponer y sustentar recurso de Reposición contra el auto que libro mandamiento de Ejecutivo calendarado 08 de Marzo de 2024 proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Urumita la Guajira.

Manifiesto al honorable Juez tener en cuenta las siguiente:

El 16 de Abril del año en curso se solicitó al despacho para que se le ordenara a la parte demandante surtiera el traslado de la demanda y el Mandamiento Ejecutivo en cumplimiento a lo ordenado en el decreto 806 de 2020.

En el sentido que estamos laborando bajo las reglas de un sistema virtual y los sujetos procesales deberán dar traslado o enviar a la contraparte todos los escritos que se realicen mediante correo electrónico de no hacer esto estarían violando el derecho de defensa a la contraparte.

Desconociendo los correos electrónicos se le notificara al demandado personalmente por correo certificado hasta que el demandado se notifique del auto admisorio de la demanda en el caso concreto del Mandamiento Ejecutivo.

Teniendo en cuenta que el 16 de Abril del año en curso el demandado se notificó por vía correo electrónico a partir de esa fecha correrán los términos del traslado. Ya que lo que recibió el 10 de Abril fue la notificación de la existencia de un proceso.

Hasta tanto el demandado no acuda al Juzgado o en su defecto se le envié la demanda y el mandamiento de Ejecutivo a su correo electrónico no se considera Notificado.

Teniendo en cuenta que fue de vía virtual el despacho debió ordenar al demandante para que surtiera el respectivo traslado o en su defecto el despacho debió enviar el link del expediente. O carpeta.

A la fecha no se ha surtido traslado alguno, más sin embargo el demandado respetando los términos señalados en el CGP en lo que concierne a la notificación contestó la demanda por unas fotos que tomo la apoderada que no es el conducto regular para esto. Ya que la demandante debe de surtir todos los procedimientos legales para los procesos.

Teniendo en cuenta que no se ha surtido el traslado del mandamiento de Ejecutivo dentro del proceso de la referencia procede el demandado a interponer Recurso de Reposición contra este.

PETICIONES

PRIMERO: Revocar el auto que libro mandamiento de Ejecutivo calendado 08 de Marzo de 2024 proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Urumita la Guajira. Por no configurarse la Obligación de suscribir Título, por la inexistencia del título Ejecutivo que es el elemento esencial para la existencia de este proceso. y por contrariar preceptos legales consagrado en el artículo 434 del CGP y Constitucionales consagrado en el artículo 29 Violación al debido proceso y nadie puede obrar contra sí mismo artículo 33 de la Constitución.

RAZONES DE LA DEMANDANTE:

El despacho libro mandamiento Ejecutivo el 8 de Marzo de 2024 en contra del señor HERNAN CORRALES ALVARADO a favor de EDELCY CORRALES CORRALES por la Obligación de Suscribir Documento (FIRMA DE UN PODER ESPECIAL) en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 434 del CGP.

Los argumentos de la demandante: Que los señores STELLA, FABIAN, JAVIER MOISES, JOSE MANUEL, LUIS ALBERTO MARIBEL, MIGUEL ANGEL CORRALES CORRALES, CICERON BARROS SAURITH, MARIA SUSANA BARROS CORRALES, CARLOS MARIO BARROS CORRALE, ENRIQUE ELIAS CORRALES ALVARADO, en su calidad de vendedores conceden Poder Especial a la señora EDELCY CORRALES CORRALES para que actúen en nombre y representación de ellos en la venta de unos lotes de terrenos ubicados en el Municipio de Urumita la Guajira.

Manifiesta la demandante que el señor HERNAN CORRALES ALVARADO no quiere suscribirle dicho poder a pesar de que por sucesión le fue adjudicado su hijuela y que hace parte del bien que pretende vender, la demandante pretende obligar al demandado en contra de su voluntad a firmarle dicho poder, igual mente alega que no existe inseguridad jurídica alguna con respecto al derecho que le asiste en su hijuela como legatario del señor MIGUEL AGUSTIN CORRALES.

ARGUMENTOS DEL DEMANDADO:

Teniendo en cuenta lo contenido en el artículo 434 del CGP en lo que se refiere a Obligación de Suscribir Documentos establece: Cuando el hecho debido consiste en suscribir una escritura pública, el artículo hace énfasis en un CONTRATO DE COMPRAVENTA, en la cual deben intervenir tanto el comprador como el vendedor el demandado dentro del proceso de la referencia ni es comprador ni es vendedor y no tiene incidencia en los lotes que se pretenden vender, toda vez que el derecho que le asiste simplemente versa sobre la hijuela a la que se le fue

adjudicada en sucesión y que a la fecha no tiene el derecho pleno por no haberse protocolizado. Y en cuanto a cualquier otro documento como lo indica el precitado artículo la Demandante hace énfasis en un Poder Especial (Que no es título Ejecutivo) por no llenar los requisitos para este, el cual es el objeto de las pretensiones.

El poder es el documento mediante el cual una persona faculta a otra para actuar en nombre y representación de esta. Adicionalmente el mismo artículo establece que la demanda sobre Obligación de suscribir documento se debe acompañar el Título Ejecutivo y dentro del acápite de prueba no se aportó Título ejecutivo alguno, simplemente la minuta de poder especial.

En cuanto la escritura pública o documento que deba suscribirse implique transferencia de bienes, Los lotes que se venden el demandado no es sujeto contractual por cuanto el todavía no tiene el derecho pleno sobre su hijuela por no haberse protocolizado a pesar de habérsela adjudicado en proceso sucesorio. El derecho se adquiere a través de la suscripción de la escritura con la firma de todos los herederos previo registro ante la oficina de instrumento público. No es sujeto contractual como si lo son los demás herederos que ya protocolizaron su hijuela y tienen el derecho pleno como lo indica el hecho PRIMERO de la demanda que VENDEN LA CUOTA PARTE QUE LE CORRESPONDE EN LOS LOTES nótese que ya tienen materializado el derecho porque dentro de lo que se está vendiendo no está incluida la hijuela del demandado, razón por la cual además de lo antes expuesto. En la transferencia de derechos reales se debe estar legitimado y tener pleno derecho sobre lo que se vende. Por lo tanto, no se debió dictar Mandamiento Ejecutivo en contra del demandado por inexistencia de Obligación de hacer e inexistencia de Título ejecutivo.

No existe título Ejecutivo alguno y el Poder especial no se constituye como título Ejecutivo. Dentro de las pruebas aportadas en el acápite de pruebas reina por ese vacío. Por lo tanto, la Obligación de Suscribir Documento no se constituye dentro del proceso de la referencia por inexistencia de los requisitos para que se configure.

El despacho erró en librar mandamiento Ejecutivo en contra el señor HERNAN CORRALES ALVARADO y condenarlo a suscribir un Poder Especial a favor de EDELCY CORRALES CORRALES, porque contravía con los preceptos constitucionales en que nadie puede obrar contra sí mismo. Ya que en un Poder Especial se le otorga facultades a una persona para que actúe por esta.

Por otro lado, librar Mandamiento de Pago por una suma determinada en contra del demandado no tiene asidero jurídico por cuanto NO SE APORTO PRUEBA SUMARIA DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS y además de todo lo expuesto el solo debe responder por los derechos de su hijuela como título singular y al no haberse adquirido el derecho pleno o realizado su MATERIALIZACION no se le puede cargar gastos sino a partir de esto. Contrario Sensus la que debería pagarle daños y perjuicios es la aquí demandante por no quererle protocolizarle su hijuela conforme a la superficie real determinada en el Certificado de libertad y tradición del bien que su difunto padre señor CORRALES TORRES MIGUEL AGUSTIN (Q:E:P:D), mediante Sentencia del 18 /12/1.999 adquirió por prescripción una faja de tierra correspondiente a 22 hectáreas y 600 Mt², derecho que fue reconocido por intermedio del Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de San Juan del Cesar la Guajira y registrado mediante matrícula inmobiliaria No. 214-17235 de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Sn Juan del Cesar la Guajira.

Adicionalmente el despacho admitió la demanda o Mandamiento Ejecutivo violando lo establecido en el artículo 91 del CGP sin ordenarle al ejecutante el traslado al demandado, salvo disposición en contrario.

El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos al demandado, a su representante o a su apoderado, o al curador ad-litem.

Tampoco la demandante no aporó dentro de la demanda la dirección electrónica del demandado requisito exigido en el numeral 10 del artículo 82 del CGP en concordancia con el decreto 806 de 2020 o en su defecto debió manifestar que bajo la gravedad del juramento desconocía el correo electrónico del demandado.

FUNDEAMENTOS JURIDICOS

A la inexistencia de Título Ejecutivo no puede nacer a la vida jurídica la Obligación de hacer en el caso concreto Obligación de suscribir Documento porque contraria preceptos legales consagrado en el artículo 434 del CGP y Constitucionales consagrado en el artículo 29 Violación al debido proceso y nadie puede obrar contra si mismo artículo 33 de la Constitución.

FUNDEAMENTO DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho el artículo 318 del CGP.

PRUEBAS

Solicito se tengan como pruebas las aportadas en la contestación de la demanda Y el capture de envío solicitando traslado de la demanda.

NOTIFICACIONES

La suscrita en la Carrera 20 A No. 3-74 Barrio Villalba de la ciudad de Valledupar-Cesar, correo electrónico adamis.soto2@gmail.com y adamis-soto@hotmail.com , cel.No.3005954243.

La Demandante y los demandados en la demanda Principal-

Cordialmente,



ADAMIS BEATRIZ SOTO MONTESINO

CC.No.49.734.665 de Valledupar

T.P.No.197247 del CSJ

ENVIO PODER PARA RECONOCIM... x

mail.google.com/mail/u/0/?tab=rm&ogbl#sent/QgrclHsbhNpCdRDpbcNqSZjbsnMgxztQZRg

Gmail YouTube Solicitud de recupe... Correo: outlook_E8... Adobe Acrobat

Para recibir futuras actualizaciones de Google Chrome, deberás tener Windows 10 o una versión posterior. Este ordenador tiene Windows 7. Más información x

ENVIO PODER PARA RECONOCIMIENTO DE PERSONERIA-Y SOLICITUD DE TRASLADO DE LA DEMANDA Y MANDAMIENTO DE PAGO POR PARTE DEL EJECUTANTE -LINK DEL EXPEDIENTE. >

Adamis Soto <adamis.soto2@gmail.com> para jrpmalurumita 16 abr 2024, 10:22a.m. (hace 9 días)

ENVÍO EN DOS ARCHIVOS ADJUNTOS MEMORIAL ENTREGANDO PODER PARA RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA. SOLICITUD DE TRASLADO DE LA DEMANDA Y DEL MANDAMIENTO DE PAGO POR PARTE DE LA EJECUTANTE Y SOLICITUD DEL LINK DEL EXPEDIENTE DEL PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA POR OBLIGACIÓN DE SUSCRIBIR DOCUMENTO DE EDELCEY CORRALES CORRALES CONTRA HERNÁN CORRALES ALVARADO.
RAD. No. **44855408900120240001200.**

PARALO DE SU TRÁMITE.
ATENTAMENTE,

Adamis Soto
ADAMIS BEATRIZ SOTO MONTESINO

04:13 p.m. 2024-04-25

ENVIO PODER PARA RECONOCIM... x

mail.google.com/mail/u/0/?tab=rm&ogbl#sent/QgrclHsbhNpCdRDpbcNqSZjbsnMgxztQZRg

Gmail YouTube Solicitud de recupe... Correo: outlook_E8... Adobe Acrobat

Para recibir futuras actualizaciones de Google Chrome, deberás tener Windows 10 o una versión posterior. Este ordenador tiene Windows 7. Más información x

TRASLADO DE LA DEMANDA Y DEL MANDAMIENTO DE PAGO POR PARTE DE LA EJECUTANTE Y SOLICITUD DEL LINK DEL EXPEDIENTE DEL PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA POR OBLIGACIÓN DE SUSCRIBIR DOCUMENTO DE EDELCEY CORRALES CORRALES CONTRA HERNÁN CORRALES ALVARADO.
RAD. No. **44855408900120240001200.**

PARALO DE SU TRÁMITE.
ATENTAMENTE,

Adamis Soto
ADAMIS BEATRIZ SOTO MONTESINO
CC.No 49.734.665 de Valledupar-Cesar
TPNo.197247 del C.S.J.

2 archivos adjuntos • Analizado por Gmail

04:15 p.m. 2024-04-25